



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/66/2024

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SÍNDICO Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE *** **, OAXACA

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero dos mil
veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca, que resuelve el Juicio de la ciudadanía al rubro indicado
promovido por *** **, quien se ostenta como Regidora de
Educación del Ayuntamiento de *** **, para el periodo
2023-2025.

GLOSARIO

Constitución General o Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local o Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Autoridad Responsable	Síndico y Tesorero Municipal de *** **, Oaxaca.
Municipio	*** **, Oaxaca.
Ayuntamiento	Autoridades demandadas
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género
TAM	Terminación Anticipada de Mandato.

¹ Secretariado: Edgar Martínez Corres

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Acta de asamblea de nueve de octubre. Mediante acta de asamblea de nueve de octubre del dos mil veintidós, fueron electas las personas para las concejalías para el periodo 2023-2025, de la comunidad de ***** *** *****, Oaxaca, mediante la cual resultó electa la actora como Regidora de Educación del citado ayuntamiento.

2. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, la actora, en su carácter de Regidora de Educación del municipio, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

3. Recepción y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio de la ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/66/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Radicación, acuerdo de medidas de protección y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se radicó el expediente que nos ocupa, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Mediante acuerdo Plenario de esa misma fecha, se ordenó al Síndico municipal y Tesorero del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, se abstuvieran de realizar conductas en perjuicio de la



promoviente, así mismo, se vinculó a diversas autoridades, para que tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promoviente.

Posterior a ello, mediante proveído de dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, la responsable remitió las constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado e informó que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de enero, dictado por la Magistratura Instructora, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1, y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.²

² Sirve de sustento a lo anterior la tesis L/97[1] de la *Sala Superior*, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Pues refiere que, el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues a su decir, se encuentra fuera de los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley invocada, ello en virtud de que la asamblea mediante la cual se declaró su TAM fue con fecha seis de octubre del dos mil veinticuatro, y no fue hasta el veinticinco de octubre del mismo año en que presentó el presente medio de impugnación, por lo que desde su óptica transcurrieron cincuenta días después de que su plazo comenzó a transcurrir.

A estima de este Tribunal, la causal hecha valer por la responsable **deviene infundada** por las siguientes consideraciones:

Ello, al considerar que no le asiste la razón a la responsable, debido a que la actora alega en su demanda la obstrucción en el ejercicio de su cargo, materializado en la omisión del pago de dietas y actos que pudieran ser constitutivos de VPG, por tanto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.



15/2011⁴, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción y la omisión, se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

TERCERO. INCOMPETENCIA

Si bien, conforme se relata en la *Ley de Medios Local*, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género es competencia de este Tribunal, también es cierto que, dicha competencia no es una consecuencia irrestricta a la afirmación de la parte actora, sino que efectivamente, los hechos que se sujetan a jurisdicción de los tribunales electorales, efectivamente sean de materia electoral.

Es decir, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica, en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que mediante una determinación, este Tribunal pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

- **Pago de viáticos**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce la negativa de la responsable de otorgarle los viáticos

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

correspondientes, no obstante, este Tribunal es incompetente por razón de materia, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección, popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁵, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, **el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político electorales a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.**

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127, de la *Constitución Federal*, como una

⁵ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>



remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, **este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.**

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o a la que su interés convenga.

CUARTO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Política General*; artículo 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Política Estatal*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 102 y 103 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

En la especie, la actora, impugna de la autoridad responsable la obstrucción en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, y actos que pudieran ser constitutivos de VPG, por tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

QUINTO. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a). Forma. La demanda, se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifican los actos que le causan afectación, las autoridades responsables y expresa los agravios que estiman pertinentes.

b). Oportunidad. La actora impugnó la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de VPG, y como ya fue estudiado en el apartado de causal de improcedencia, se considera que la demanda se promovió de manera oportuna.

c). Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por una ciudadana, en su carácter de Regidora del *Municipio*, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

d). Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce vulneraciones a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa



alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA

La Jurisprudencia 3/20000 de rubro; **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, patenta que quien promueve, manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que **los órganos de justicia puedan revisarla de fondo**, y en tanto, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados, ya que sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁶.

Así, con independencia de aquellos casos expresamente previstos en la legislación, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido un criterio que, tratándose de partidos políticos no procede dicha suplencia, lo anterior porque a pesar de que son organismos públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que esta únicamente concedido para las personas, además de que la propia *Ley de Medios Local*, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la queja, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

Consecuentemente, este Tribunal suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios en la demanda, interpuesta por *** **

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

En síntesis, señala que como es costumbre en su comunidad se eligieron autoridades el nueve de octubre del dos mil veintidós, y el Síndico *** ***, al no obtener el voto mayoritario de su



comunidad en la terna para elegir el cargo de presidente municipal, los ciudadanos lo postularon y votaron para ocupar el cargo de síndico municipal, por tal razón refiere que es natural que la responsable genere confrontación en el cabildo.

Manifiesta que, ella comulga más con las propuestas del presidente municipal de plantear y resolver los problemas de la comunidad durante las sesiones de cabildo, por ello ha votado de manera favorable la mayoría de propuestas que realizó el presidente municipal, y en contra de las propuestas del síndico municipal, lo que trajo como consecuencia que la responsable tomara su distancia con ella, y poco a poco en las sesiones de cabildo fue siendo más irrespetuoso cuando le tocaba participar y hacer sus planteamientos.

Alega que, el síndico municipal, es militar en retiro, esta circunstancia refiere que lejos de ser benéfica se vuelve complicada, porque el ciudadano en sesiones de cabildo la ha amenazado y ha manifestado que no cuenta con los estudios, preparación académica y experiencia trabajando, ha externado que es mejor que se dedique a las labores de la familia, desde luego que le molesta que cuando la actora le ha planteado que no ha realizado ciertas acciones para que la ciudadanía de su pueblo esté en paz.

Refiere que, hay un ciudadano de nombre ***** ****, y cuando ingiere bebidas embriagantes amenaza de manera violenta a sus vecinos, señala que le han pedido al síndico que lo cite en sus oficinas municipales para que de manera preventiva lo invite a que modere su conducta, circunstancia que no ha ocurrido, por el contrario refiere que le ha pedido a los vecinos que lo denuncien por amenazas ante la Fiscalía del Estado, le ha dicho el síndico que no tiene porqué darle ninguna explicación de las actividades que realiza porque desconoce de esas situaciones, que cuando se ha visto que una mujer pregunte cosas que no son de su importancia a un hombre en su cargo.

Sigue manifestando que, el síndico se escuda en que no es su competencia ni responsabilidad intervenir en conflictos entre vecinos, sin embargo, sí cuenta con facultades para conciliar los problemas entre la población, esto es para evitar que los conflictos se agraven mayormente y puedan caer en actos donde la seguridad personal o vida de las personas se ponga en mayor riesgo, señala la actora que el síndico manifiesta que esto tiene que ver con la intervención de la Fiscalía del Estado y que por lo tanto, la actora no sabe, por no tener preparación académica, por eso no debe meterse en los asuntos que no la han llamado o pedido su opinión.

Señala que, el veintiocho de noviembre (sin referir año) celebran su fiesta patronal y como es costumbre, un ciudadano toma la organización de la calenda, por esa razón refiere la accionante que ella se hizo cargo de la misma, no obstante, y fuera de sus costumbres, el síndico municipal también realizó una calenda a la que denominó la “calenda oficial”, que refiere no tiene que ver con sus costumbres.

Sin embargo, como la intención del Síndico es nuevamente postularse como candidato a la presidencia municipal, por ello busca y participa en actividades que lo pongan a la vista de los ciudadanos para que voten a su favor.

Refiere que, ante la circunstancia de existir dos calendas, al encontrarse en la explanada municipal, ocasionó que la calenda organizada por el síndico, no pudiera dar inicio, lo que le molesto mucho, a tal grado que el síndico ordenó a la policía municipal que la detuvieran y la encarcelaran.

Continúan diciendo que esta circunstancia por suerte no ocurrió, gracias a la oportuna intervención del presidente municipal que frenó a los policías municipales, diciendo que no podían detenerla porque se trataba de la Regidora de Educación, y es una autoridad en funciones.



Señala que envió un oficio al presidente municipal agradeciendo su intervención y le pidió que invitara al síndico municipal, para que le hiciera saber que respetara su persona, y se conduzca en un marco de respeto y civilidad.

Manifiesta que, también ha sufrido violencia por parte del tesorero municipal, muestra de ello es que el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, se presentó para recibir su dieta económica, y después de recibirla el tesorero la increpo de manera grosera, porque desde su idea, no ha podido dar resultados de su cargo, la clave para la extensión de la secundaria técnica aun no la autoriza el Instituto Estatal de Educación Pública, además no gestiona apoyos a los niños de la primaria, en otras administraciones la regiduría de educación si había trabajado, que las tareas y obligaciones de su casa no la dejaban realizar bien su trabajo en la regiduría de educación, que debería renunciar y permitir que la suplente tomara el cargo, porque ella con el apoyo del síndico municipal sí podría hacer el trabajo.

También le manifiesta el tesorero que no hace nada en todo el día, que no desquita la dieta que sale del municipio, a diferencia de la regidora de salud, porque ella si está echándole ganas al trabajo, refiere que desde luego trató de defenderse, diciéndole que las acusaciones se las haría saber al presidente, y a la instancia de la mujer, para que no siguiera insultándola y violentándola, sin embargo esto no detuvo la agresión, por el contrario dijo que de nada servía, que acudir a la instancia de la mujer era inútil porque no hacen nada, mencionó también que hay carpetas de investigación por acusaciones más complicadas, y hasta ahora no le han hecho nada, que no importa que lo acusara que no tiene miedo de nada, mucho menos por una mujer que se queja, mejor que renunciara a la regiduría que dejara el cargo a quien si quisiera trabajar.

Señaló que de todas maneras el síndico municipal haría todo lo posible para sacarla del cabildo y si era necesario llevaría una

asamblea comunitaria para que la destituyeran de su cargo, y renunciara a la regiduría, para que la suplente tomara el cargo, porque él tenía acuerdos políticos con la regidora suplente de educación, que haciendo lo que quisiera no terminaría el trienio y que dejaría de ser regidora.

Refiere que de manera burlona le da la razón al síndico y otros regidores, cuando dicen que en las sesiones de cabildo dice puras tonterías, que solo por llevar la contraria se opone, porque se opuso a que los suplentes cobraran una dieta, porque la ley no lo establece y que tampoco es una costumbre del pueblo, que también se había opuesto a que se aumentara la dieta de los regidores, porque si se aumentaba la dieta a los regidores también la beneficiaria, que no sabía cómo administra los recursos y manejan los recursos del municipio, que su argumento de que antes nadie recibía dinero como autoridad, porque la ley dice que no pueden ser electos en ningún cargo sin recibir una retribución económica, que si no sabía nada de los temas políticos mejor que se quedara callada.

Manifiesta que el diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, en una reunión de cabildo el síndico municipal, refirió que las actividades desempeñadas por la actora no eran efectivas y que no se coordinaba con la regidora suplente de educación, para realizar las actividades del área, la suplente manifestó que no le estaba dando actividades para realizar, lo cierto es que las actividades que tenía no las realizaba, lo que tenía como consecuencia que la actora las realizara.

Dice que el ocho de octubre del dos mil veinticuatro, el síndico municipal con el secretario municipal convocaron a una reunión de cabildo, en la cual le fue exigido por el síndico que firmara su renuncia al cargo, se negó y le solicitó que la solicitud de firma de renuncia la hiciera llegar por oficio, debidamente fundado y motivado, esto ya que ella consideraba que la determinación de la asamblea aún no se materializaba hasta en tanto no fuera ratificada y autorizada en la siguiente asamblea comunitaria.



Finalmente, refiere que, con fechas nueve, veintinueve de octubre y doce de noviembre del dos mil veinticuatro, presentó oficios dirigidos a los integrantes del cabildo municipal, en los que les solicitó que por escrito les hicieran saber las razones por las cuales debía renunciar a su cargo de regidora de educación.

➤ **Manifestaciones del Síndico municipal y Tesorero Municipal.**

Al rendir su informe circunstanciado las responsables manifiestan que en las sesiones de cabildo no existen propuestas como lo refiere la actora, ya que se sujetan a un orden del día. Refieren que la actora no es específica en señalar cuales fueron las supuestas faltas de respeto que se les atribuyen, pues no señala circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que falsamente se les atribuyen.

En el mismo sentido, respecto a sus fiestas patronales, estas están organizadas por un comité de festejos, y en su carácter de síndico municipal no interviene y no son sus atribuciones organizar las calendas, siendo que a quienes les toco organizar la calenda en la fiesta patronal dos mil veintitrés fue a las encargadas de las madrinas de calenda, mismas que de acuerdo a sus usos y costumbres, es a quienes le toco coordinar y organizar los festejos patronales de su comunidad, y respecto a la orden de detención de la actora resulta totalmente falso, no existió tal situación.

Siguen manifestando que, es falso que el síndico municipal, insistió en exponer ante la asamblea de los ciudadanos los supuestos inconvenientes que estaban ocurriendo en la regiduría de educación, pues fue en la asamblea de veintiocho de abril del dos mil veinticuatro que la regidora de educación suplente hizo del conocimiento de la problemática que existía en la regiduría de educación.

Con respecto a los oficios dirigidos al síndico, refieren que nunca estuvieron presentes cuando la actora hizo entrega de los

mismos, y nunca les hizo de su conocimiento que estos fueron entregados.

2. Síntesis de los agravios

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravio los siguientes:

- a) **Obstrucción para ejercer el cargo al que fue electa.**
- b) **Pago de dietas.**
- c) **VPG.**

3. Cuestión a resolver

Como se precisó, este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón a la actora y las responsables son imputables de cometer los agravios que la Regidora de educación del municipio señala.

OCTAVO. DECISIÓN

Son por una parte inoperantes los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo e **infundados** el agravio respecto al pago de sus dietas. Por último, **se declara inexistente** la VPG, alegada por la actora, lo anterior por las consideraciones que en lo subsecuente se exponen.

- **Contexto de la controversia.**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.



Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto Municipal de ***** ***, Oaxaca.**

❖ **Datos de identificación del Municipio**

Ubicación. El municipio abarca ***** ***,** sobre el nivel del mar. Limita al norte con los municipios de ***** ***,**.

Población. En 2020, la población en ***** ***,** fue de 1,776 habitantes (47.6% hombres y 52.4% mujeres). En comparación a 2010, la población en ***** ***,** creció un 23.4%.

Marco normativo

- **Remuneración de funcionarios públicos y derecho a ocupar y desempeñar el cargo.**

Ahora bien, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los



servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

- **VPG**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define⁷ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁸:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar*

⁷ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el*



registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

- VII.** *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a*

cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*



- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁹ contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión*

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁰:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del*

¹⁰ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

▪ **Postura de este Tribunal**

a) Obstrucción al ejercicio del cargo.

La actora en su escrito de demanda es precisa en señalar los siguientes agravios que, en su estima, le generan una afectación a su esfera jurídica de derechos en cuanto a que no se le permite ejercer debidamente su cargo, los cuales señala son:

- El síndico no brinda el apoyo que le solicita, cuando ocurren problemas de organización relacionadas con seguridad en la escuela primaria y secundaria que le corresponden atender por ser el representante legal del municipio y tratarse de una costumbre de su comunidad, con ello hace ver mal el trabajo que realiza en las escuelas, aparentando que no cumple con sus actividades y responsabilidades, porque el Síndico no da atención oportuna.
- El síndico no firma en su carácter de representante legal del municipio, los documentos que debe presentar a las

dependencias gubernamentales para recibir apoyos a las escuelas de su comunidad, con ello pareciera que no está cumpliendo con sus actividades y responsabilidades.

- El tesorero, no propone en el presupuesto de egresos el plan de trabajo de la regiduría de educación.

Al respecto, este Tribunal estima que los planteamientos formulados por la actora devienen **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar que la Sala Superior ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que la actora, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, sin proporcionar mayores datos que permitan dilucidar de qué forma se le obstruye el ejercicio del cargo por parte de los demandados, es decir solamente se enfoca en referir que la hacen aparentar que no cumple con sus responsabilidades, sin señalar que tipo de apoyo le ha solicitado al síndico, ni cuales son los problemas de organización a que hace referencia, así que de lo descrito no es posible advertir la forma en que se le estaría obstruyendo el ejercicio del cargo.

En cuanto a los documentos que hace mención, no es precisa en señalar cuales son esos documentos que el síndico se niega a



firmar, ni que apoyos pretende solicitar con los mismos, tampoco aporta pruebas o acuses que por lo menos permitan acreditar de forma indiciaria que el síndico se está negando a firmarlos, es decir no es posible advertir de qué manera se encuentran las responsables obstruyendo el ejercicio de su cargo.

Además, con base en la Ley Orgánica Municipal, es al presidente municipal a quien le compete tener bajo su mando la policía municipal, en términos del ordinal 68 fracción XXVII, y por tanto por lo que hace a su manifestación de que el síndico no atiende sus solicitudes de seguridad en la escuela prima y secundaria, y por tanto su planteamiento sería inoperante, al no ser reclamable a este la obligación que pretende erigirle la actora.

Así también, respecto a la calenda que denuncia fue realizada a la par por el síndico, ello, no se advierte que se relacione con el ejercicio del cargo de la actora. Amén que, como ya se precisó, la actora no acredita al menos de manera indiciaria los supuestos actos que denuncia.

Por otra parte, tampoco es posible advertir de que forma el tesorero se encuentra obstruyendo su cargo al no proponer el presupuesto de egresos del plan de trabajo de su regiduría, pues en todo caso, dicha potestad puede ser ejercida por la actora con plena libertad, con base en su facultad de someter ante el Cabildo propuestas respecto a la administración y pública, y desde luego, ello estará sujeto a la facultad de Cabildo respecto a su aprobación, incluso la facultad de proponer el presupuesto de egresos correspondiente originariamente es del presidente municipal, con base en la fracción X numeral 68 de la Ley Orgánica Municipal.

A estima de este Tribunal, al no existir argumentos ni pruebas con las cuales por lo menos inferir de qué manera estas conductas que señala menoscaban su derecho de ejercicio del cargo de la actora, sus agravios devienen inoperantes.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es

cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

b) pago de dietas.

La actora reclama el pago de dietas a partir del mes de octubre del dos mil veinticuatro a la fecha del dictado de la presente sentencia, debido a desde su óptica, al momento de promover el presente medio de impugnación seguía teniendo la investidura de regidora hasta que una autoridad competente determinara lo contrario, y no así a partir de que mediante asamblea comunitaria se le hubiese revocado su cargo.

A juicio de este tribunal es **infundado** el agravio hecho valer por la actora, pues es un hecho no controvertido que el cargo de Regidora del Educación del *Ayuntamiento*, le fue revocado mediante asamblea extraordinaria de seis de octubre del dos mil veinticuatro¹¹.

Ahora bien, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro¹², se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara si dentro de sus archivos existía un procedimiento de *TAM* con relación al cargo de la actora.

¹¹ Visible en la página 241 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la página 51 del expediente en que se actúa.



En consecuencia, mediante oficios IEEPCO/DESNI/2563/2024¹³ y IEPPCO/DESNI/67/2025, se tuvo a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas informando que existía un procedimiento de *TAM* en contra de la actora iniciado a consecuencia de la celebración de la asamblea general extraordinaria de seis de octubre de dos mil veinticuatro, mismo fue calificada como jurídicamente no válida, mediante acuerdo ***** *** *****, de fecha treinta de diciembre del dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, atendiendo al estudio de dichas constancias, no es procedente ordenar los pagos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro solicitados por la actora, debido a que, en esa temporalidad, dada la celebración de asamblea general comunitaria de seis de octubre, se decidió procedente su terminación anticipada, en consecuencia, ya no ostentaba el cargo de Regidora de Educación, pues, ha sido criterio de este Tribunal, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las actas de asamblea comunitarias no requieren legitimación judicial alguna para ser vinculantes desde su aprobación¹⁴.

Y si bien la actora refiere que reclama esta prestación desde el mes de octubre del dos mil veinticuatro a la fecha, ello no es suficiente para ordenar que se le pague las dietas retroactivas puesto que jurídicamente no se encontraba en el desempeño de su cargo debido a su *TAM*.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

¹³ Visible en la página 159 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Conforme a la interpretación del expediente SX-JDC-768/2024, sobre el cual la Sala Regional Xalapa determinó que la impugnación no produce efectos suspensivos sobre el proceso de terminación anticipada de mandato, hasta en tanto se declarara válida o no dicha terminación por la autoridad competente, por lo tanto, señaló que se deja de ostentar el cargo electo desde el momento de la celebración de la Asamblea en la cual se determina la Terminación Anticipada de Mandato.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo¹⁵.

Por lo anterior razonado, lo infundado del agravio radica en que, a partir de la celebración de la asamblea general comunitaria, donde se determinó procedente su *TAM* de la actora, no tenía el derecho a recibir las dietas a que hace alusión.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que mediante resolución de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente ***** ****, se declaró como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de la actora, por tanto, la actora a partir de esa fecha vuelve a ejercer las funciones inherentes al cargo para el que fue electa y, en consecuencia tiene derecho a la dieta que le corresponde, por tanto, es procedente ordenar el pago de sus dietas a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha del dictado de la presente sentencia.

Por lo que **se ordena** al Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, pague a la actora las dietas que le corresponden a la actora a partir de determinación que declaró como jurídicamente no válida su *TAM* hasta el dictado de la presente resolución.

c) VPG

En vigilancia al marco normativo antes expuesto¹⁶, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a

¹⁵ Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO, Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica de este Tribunal <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

¹⁶ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal considera que **no se acredita la VPG alegada**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

1. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque la actora acredita ser Regidora de Educación del municipio.

2. Respecto al segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye VPG al Síndico y Tesorero municipal del *Ayuntamiento*.

3. Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues si bien la actora reclama sus dietas, como ya fue razonado en el apartado correspondiente, no le asiste la razón en reclamar el pago de sus dietas de los meses subsecuentes a su TAM, pues ya no ostentaba el carácter de Regidora, requisito sine qua non para tener derecho al pago de las mismas,

Así mismo señala que el Síndico y Tesorero municipal la ridiculizan en sesiones de cabildo frente a los demás Regidores, y que no permiten que, de sus opiniones y puntos de vista, sin embargo, no existen pruebas con las cuales adminicular estas afirmaciones.

También, señala que el Síndico ordenó su encarcelamiento en una asamblea comunitaria, sin existir prueba de que este hecho hubiese acontecido, señala también sin existir prueba con la cual adminicular su dicho que de manera privada la han amenazado, y le han dicho que no debería cobrar por no hacer bien su trabajo ni dar resultados.

Aun cuando el dicho de la víctima es preponderante, ello es insuficiente para tener por acreditada la VPG, pues no tiene



soporte con otro elemento de prueba, ni tampoco se advierte que señale circunstancias de **tiempo modo y lugar en los cuales haya ocurrido esos actos de VPG que señala la actora.**

Por cuanto hace a su manifestación de que el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, por órdenes del Síndico municipal la policía municipal casi la encarcela, si no hubiese sido por la intervención del presidente municipal, en primer lugar se advierte que este hecho no ocurrió, es decir, la propia actora señala que el presidente intervino y no fue consumada la supuesta orden, por otro lado, no existen mayores elementos de prueba con los que se pueda inferir que la orden por parte del Síndico haya existido, solamente existe el oficio dirigido al presidente municipal aportado por la accionante como prueba¹⁷, en donde la misma le agradece su intervención para impedir su encarcelamiento, y por las mismas manifestaciones de la actora de ser mas afín a las propuestas del presidente que las del síndico este hecho no es posible administrarlo con otra prueba para poder llegar a la conclusión de que la orden aunque no se consumó, por lo menos existió.

Por otro lado, no pasa desapercibida la prueba aportada por la responsable¹⁸, consistente en una invitación a la calenda del año dos mil veintitrés, en donde se aprecia que la organiza una comisión de festejos en donde no se advierte el nombre del Síndico o de misma accionante como organizadores como lo refiere la actora.

En cuando al hecho de que el diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, en reunión de cabildo el Síndico municipal refirió que las actividades desempeñadas por la accionante no eran efectivas, de lo ordenado por este Tribunal al presidente municipal para allegarse de mayores elementos de prueba, mediante oficio sin número¹⁹, el presidente municipal informó a

¹⁷ Visible en la página 28 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en la página 361 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible en la página 240 del expediente en que se actúa.

este órgano jurisdiccional que diecinueve de julio no se celebró sesión de cabildo alguna, por lo que tampoco es posible adminicular esta manifestación con algún elemento probatorio.

Ahora bien, los hechos que refiere constituyeron VPG por parte de la responsable, de fechas ocho, nueve y veintinueve de octubre, doce, trece, y quince de noviembre, donde la parte actora refiere presentó diversos oficios relativos a la terminación anticipada de mandato, se advierte que la responsable aun cuando ya no se encontraba en funciones, atendieron sus solicitudes²⁰, tal como ella misma lo afirma en sus hechos.

No pasa desapercibido que refiere que el ocho de octubre del año pasado, el Síndico junto con el Secretario municipal, convocaron a una reunión de cabildo mediante la cual le fue exigida a la accionante su renuncia, sin embargo de las documentales requeridas al presidente municipal, manifiesta que con esa fecha no se celebró reunión de cabildo alguna²¹, ahora bien la actora aporta como prueba el oficio *** **²², siendo un citatorio para la misma para que se presentara el día nueve de octubre del dos mil veinticuatro a las diecinueve horas al palacio municipal, para tratar asuntos del ayuntamiento, sin embargo se advierte que este oficio ha sido modificado con la leyenda plasmada al parecer con lápiz “para presentar su renuncia”, por ello no puede otorgársele mayor valor probatorio alguno para que sirviera como indicio de que le estaban exigiendo su renuncia tal como lo refiere.

En cuanto a las manifestaciones de que no se le permitió el acceso a sesiones de cabildo en fechas seis y trece de noviembre pasados, como ya se mencionó, ya accionante ya no contaba con el cargo debido a su TAM.

²⁰ Visible en la página 45 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible en la página 240 del expediente en que se actúa.

²² Visible en la página 42 del expediente en que se actúa.



Por último, la actora refiere que fue alcanzada por el Regidor de Obras, por la noche del quince de noviembre pasado, cuando se dirigía a su casa, y este le manifestó que en la sesión de cabildo de trece de noviembre del dos mil veinticuatro, el Tesorero propuso que para que dejara de estar “chi..”(sic) en el cabildo, le ofrecieran dinero para que se largara del cabildo y firmara un escrito de renuncia, de lo anterior obra el acta de la citada sesión de cabildo²³ en la cual no se aprecia que el Tesorero haya tenido participación alguna.

4. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se satisface.**

Lo anterior, pues en párrafos anteriores se tuvo por no acreditada la vulneración a los derechos político electorales de la actora, en cuanto a la obstrucción que señala.

5. Finalmente, respecto al quinto elemento²⁴, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

²³ Visible en la página 259 del expediente en que se actúa.

²⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la autoridad responsable.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son



vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²⁵

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo por falta de pago de dietas, **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable

²⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.

se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a las autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de VPG, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

NOVENO. CUESTIÓN FINAL

En cuanto a los agravios esgrimidos por la actora con relación a su TAM, Como ya fue mencionado en párrafos que anteceden, mediante oficio IEEPCO/DESNI/67/2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, informó a este Tribunal que mediante acuerdo ***** ****, el Consejo General del citado Instituto, calificó como jurídicamente no valida la TAM de la actora.

Por lo anterior, es evidente que sus agravios ya fueron estudiados y resueltos por dicha autoridad electoral, otorgándole la razón de que su TAM no se apegó a los parámetros establecidos en la Ley Electoral, así que a ningún fin practico llevaría su estudio nuevamente.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos



Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁶.

DECIMOPRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se determina:

1. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de ***
*******, Oaxaca, para que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **pague** a la actora la dieta correspondiente **Del primero de enero del presente año al dictado de la sentencia.**

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente

²⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, **se ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, hasta que la presente sentencia adquiriera firmeza.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

DECIMOSEGUNDO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son inoperantes los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo alegada.

SEGUNDO. Es infundado su agravio respecto al pago de dietas.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, conforme a lo razonado de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal la versión pública** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**;



Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/66/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/16/2025**.